



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 519 -2017-MPH/GM

Huancayo, 02 NOV 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 51444-R-2017, de fecha 05 de setiembre de 2017, presentado por la administrada Herlinda Romero Contreras, quien interpone recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Informe Legal N° 792-2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente 51444-R-2017 de fecha 05 de setiembre de 2017, la recurrente presenta recurso de apelación al Silencio Administrativo Negativo, manifestando que al no haberse resuelto su pedido pese a transcurrir más de 27 días hábiles se aplica tal figura, asimismo afirma ser propietaria y posesionaria del predio de 1,000.00 m² ubicado en la Av. Las Flores S/N barrios de Yauris Huancayo, ya que lo adquirió de su anteriores propietarios y que este mismo colinda con la Zona Urbana de Huancayo según PDU vigente; pero no obstante esta fuera del límite de zona urbana ya que la Municipalidad Provincial de Huancayo le asigno Zonificación ZPE y del cual no es compatible con su derecho de propiedad y posesión, asimismo manifiesta en su defensa de que actualmente su predio es usado con fines agrícolas a modo de vivienda Huerto, siendo uso de vivienda mínimo, y que desde su adquisición y posesión continua pública, pacífica, sumándole el plazo posesorio de sus anteriores dueños, por lo que en uso de derecho requiere a la Municipalidad Provincial de Huancayo el Certificado de Posesión en su condición actual de Rustico-rural al estar ubicada en una zona zonificada por la Municipalidad Provincial de Huancayo conforme al Plan de Desarrollo Urbano - PDU vigente, por lo que ya no es competente la Dirección Regional de Agricultura de Junín, asimismo sin perjuicio a su derecho es aplicable lo establecido en la última parte del numeral 14 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda en concordancia con la ley Orgánica de Municipalidades. Por lo que aduce que lo peticionado está dentro de los parámetros legales para que la Municipalidad Provincial de Huancayo emita el Certificado de Posesión de su predio rustico y fuera de la zona urbana, porque su derecho de posesión es preexistente;

Que, con Expediente N° 57756-R-2017 de fecha 03 de octubre de 2017, la recurrente arguye que el 21 de setiembre de 2017 le notificaron con Oficio N° 03869-2017-MPH/GDU de fecha 01 de agosto de 2017, por lo que mediante este expediente presenta ratificación de su apelación al silencio administrativo negativo incurrido con anterioridad, asimismo emitido este oficio de improcedencia de su solicitud no enerva la situación jurídica incurrida de silencio negativo sobre su pedido de Certificado de Posesión solicitado el 21 de julio de este año con Expediente N° 41831-R-2017, por lo que peticona que los actuados se eleve al despacho de Alcaldía para que se pronuncie como última instancia conforme a los fundamentos de la apelación;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala sobre el "Principio de Legalidad" que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, del silencio administrativo negativo se entiende que se ha facultado al administrado acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia superior, por lo que para acogerse a ella simplemente se interpone el recurso en aplicación del numeral 197.3 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del mismo modo el numeral 197.5 del citado cuerpo legal nos señala que: *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*. Por lo que en ese sentido y de conformidad con el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado al haber sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o por tratarse de cuestiones de puro derecho, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado;

Que, conforme al artículo 896° del nuestro Código Civil: *"La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"* y que según el artículo 26° de la Ley N° 28687 la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene la facultad para otorgar Certificados o Constancias de Posesión, sin significar reconocimiento, determinación o afectación de derecho de propiedad de su titular acreditado., porque en concepto el Certificado de Posesión tiene por fin dar fe de la posesión del inmueble por el solicitante; correspondiendo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, su constatación según condiciones técnicas establecidas por ley, conforme al reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N°





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 519 -2017-MPH/GM

522-MPH/CM y como consecuencia otorgar o no el certificado, no siendo competencia municipal otorgar, calificar el derecho de propiedad, ni contabilizar años de posesión;

Que, de igual forma el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM y modificado con Decreto de Alcaldía N° 011-2016-MPH/A (Procedimiento 31-D) establece los requisitos para otorgar Certificado de Posesión para diversos fines (no valido para prescripción adquisitiva de dominio) con calificación previa y aplicación de silencio administrativo negativo. Por lo que sin embargo se evidencia que la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió tal solicitud mediante el Oficio N° 3864-2017-MPH/GDU de fecha 21 de agosto de 2017 y notificada el 21 de setiembre de 2017 donde técnicamente se le comunica la IMPROCEDENCIA de lo solicitado, toda vez que el predio no cumple con normado en el PDUH y las observaciones técnicas descritas en el Informe Técnico N° 0396-2017-MPH/GDU-LRB;

Que, revisado los documentos obrantes en los autos se aprecia que la solicitud presentada por la recurrente mediante Expediente N° 41831-R-2017 data del 21 de julio de 2017 y este mismo fue evaluado mediante Informe Técnico N° 0396-2017-MPH/GDU-LRB de fecha 01 de agosto de 2017 y seguidamente fue adjuntado con Oficio N° 3864-2017-MPH/GDU de la misma fecha para que luego sea notificada con fecha 21 de setiembre de 2017 a la recurrente, pues entonces podría decirse que la administrada cuestiona la formalidad de la notificación ya que en un primer punto se le notifica el Oficio citado mucho después de su emisión, razón por la cual esta misma aplica la figura del Silencio Administrativo Negativo al no existir respuesta válida en tiempo perentorio por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, toda vez que se observa que la Gerencia de Desarrollo Urbano notificó el pedido de la recurrente mediante Oficio N° 03864-2017-MPH/GDU con fecha de notificación 21 de setiembre de 2017 de forma extemporánea, por lo que mucho antes la administrada ya habría presentado su recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo presentado el 05 de setiembre de 2017 con Expediente N° 51444-R-2017 por lo que la Gerencia de Desarrollo Urbano hizo una avocamiento indebido vulnerando el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, del mismo modo la comunicación hecha por la Gerencia de Desarrollo Urbano no es conforme a las normas pertinentes, toda vez que omitió resolver el pedido primigenio de la administrada mediante acto resolutorio debidamente motivado y con sustento suficiente, conforme lo establece el artículo 195°, numeral 197.3 del artículo 197° y artículo 215° del cuerpo legal citado y la Quinta Disposición del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal, N°522-MPH/CM; toda vez que notificó la IMPROCEDENCIA de la solicitud con Oficio N° 03864-2017-MPH/GDU no siendo este el acto permitido. En consecuencia, de conformidad con el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es pertinente y legítimo declarar NULO, el Oficio N°03864-2017-MPH/GDU de fecha 01 de agosto de 2017 por estar inmersa en las causales de Nulidad del Artículo 10° de la Norma citada, vulnerando el principio de Legalidad y del Debido Procedimiento previsto en el Numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS concordante con el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido;

Que, al declararse la Nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por tanto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa de resolver el pedido primigenio de la administrada según Expediente N° 41831-R-2017, debiendo motivar y sustentar adecuadamente la resolución administrativa a emitirse (implicancia de no estar dentro del límite de expansión urbana, la zonificación asignada en el PDU, la imposibilidad de su constatación según acta y otros aspectos técnicos que corresponda), debiendo tener en cuenta las restricciones del artículo 27° de la Ley N° 28687 y artículo 29° del Decreto Supremo N°017-2006-Vivienda de encontrarse inmerso; o en su defecto emitir el acto administrativo (Certificación) según corresponda; asimismo se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano tener mayor diligencia en resolver los diferentes solicitudes presentadas por los administrados respetando los plazos de Ley ya que como es de verse al no resolver en tiempo perentorio o no emitir el acto correspondiente esta da lugar a que el administrado confunda el estado del procedimiento y en consecuente aplica figuras administrativas innecesarias dando lugar a promover diversas actuaciones por parte de los administrados, como es el de silencio administrativo negativo. En consecuencia, bajo todo lo descrito corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Herlinda Romero Contreras por operatividad del Silencio Administrativo Negativo con referencia al Expediente N° 41831-R-2017;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 519 -2017-MPH/GM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMÚLESE el Expediente N° 57756-R-2017 de fecha 03 de octubre de 2017 al principal, Expediente N° 51444-R-2017, por versar sobre el mismo fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO del Oficio N° 3864-2017-MPH/GDU de fecha 01 de agosto de 2017 y la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo; por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO - DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Herlinda Romero Contreras con expediente N° 51444-R-2017, por sustracción a la materia, al haberse declarado NULO el acto impugnado

ARTÍCULO CUARTO. - RETROTRAÍGASE el procedimiento hasta la etapa de Resolver el Expediente N° 41831-R-2017, según los procedimientos legales establecidos y en tiempo perentorio.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

